

Dictamen Núm. 226/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de mayo de 2022 -registrada de entrada el día 19 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños provocados en su vivienda como consecuencia de las repetidas inundaciones debidas a un atasco en el colector municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de septiembre de 2021, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en su vivienda debido al mal estado de la red de saneamiento.

Expone que “viene sufriendo inundaciones” en su vivienda “coincidentes con episodios de fuertes lluvias que han causado importantísimos daños en el solado y mobiliario” de la misma, “además del evidente problema de humedad

que se manifiesta tras cada inundación”, lo que la “hace prácticamente inhabitable”.

Señala que “la arqueta cercana (...) rebosa el agua hasta el punto de saltar la tapa lo que, irremediablemente, provoca que el agua entre a borbotones en la vivienda, observando también que entra agua en grandes cantidades por la ducha y el baño”.

Por ello, solicita que se proceda a “reparar con carácter urgente las deficiencias evidentes que existen en la red de saneamiento en la zona”, y que se le indemnice en la cantidad de cincuenta mil euros (50.000 €).

Por medio de otrosí propone prueba documental, consistente en la documentación que acompaña a su escrito, e interesa que “por el Servicio competente se certifique la existencia de las deficiencias denunciadas”.

Señala como representante legal al letrado que identifica.

Adjunta a su escrito un informe de la empresa concesionaria del servicio municipal de aguas en el que se ponen de manifiesto las deficiencias observadas.

2. A continuación obra incorporado al expediente un informe emitido por los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo el 5 de noviembre de 2021. En él se deja constancia de que “a la derecha de la vivienda existe un acceso peatonal de 1,50 m que comunica con c/ dotado de cuneta y desagüe a colector general, así como rejilla en su parte inferior. La entrada a la vivienda tiene una rejilla para evitar la posible entrada del agua que pudiese bajar por la acera./ Se procedió a levantar tapas y registros del entorno no apreciando anomalías”.

3. Mediante oficio de 9 de noviembre de 2021, se pone en conocimiento de la adjudicataria del servicio municipal de aguas la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días.

El 22 de noviembre de 2021, el Gerente de la concesionaria solicita una ampliación del plazo por término de 15 días para poder presentar las alegaciones correspondientes.

Estimada la petición formulada, y concedido un nuevo plazo de 10 días a los efectos indicados, el 9 de diciembre de 2021 la contratista presenta un escrito en el que reconoce la "existencia de un atasco en la red de saneamiento, a unos 30 metros calle abajo desde la vivienda del reclamante". Y aunque admite que "la causa de la entrada en carga de la red reside en el atasco localizado en el colector municipal", considera que "los daños sufridos por el reclamante y que alcanzan la cantidad de 4.574,71 €, frente a los 50.000 € solicitados, no se hubieran llegado a producir en caso de que la válvula antirretorno de la instalación interior hubiese funcionado correctamente".

Acompaña un informe pericial elaborado por su compañía aseguradora el 22 de noviembre de 2021.

4. Mediante Resolución del Concejal de Régimen Interior, Personal, Transporte y Policía del Ayuntamiento de Langreo de 15 de diciembre de 2021, se nombra instructora y secretaria del procedimiento. Asimismo, se acuerda requerir al interesado para que aporte la documentación que se indica en el plazo de 10 días, con advertencia de que si así no lo hiciera se iniciará la caducidad del procedimiento con el archivo de las actuaciones.

Esta resolución se traslada al interesado con fecha 16 de diciembre de 2021, dejándose constancia en la comunicación correspondiente de la fecha de recepción de la reclamación, la normativa aplicable, el plazo fijado para la resolución del procedimiento y el sentido del silencio administrativo.

El 21 de marzo de 2022, el reclamante presenta un escrito en el que manifiesta aportar la documentación requerida (escritura de propiedad del inmueble, póliza de su seguro, informe pericial con un presupuesto de ejecución material por importe de 10.023,56 €, IVA incluido), y propone como medios de prueba la documental aportada, así como que se curse requerimiento "al

departamento competente” y a la concesionaria del servicio de aguas para que emitan informe sobre “la causa de los hechos” y el “alcance de las reparaciones”.

5. Con fecha 8 de abril de 2022, se recibe en el registro municipal un escrito de la correduría de seguros trasladando las alegaciones formuladas por la compañía aseguradora del Ayuntamiento. En él se afirma que “existe una flagrante falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Langreo”, por cuanto que es la contratista del servicio de aguas “la responsable directa del mantenimiento y conservación del colector (causante del siniestro) y, por tanto, la que ha de asumir las consecuencias del siniestro reclamado”.

6. Evacuado el trámite de audiencia con fecha 12 de abril de 2022, no consta en el expediente que se hayan presentado alegaciones.

7. A continuación, obra incorporada al expediente la reclamación presentada por el interesado ante la empresa concesionaria del servicio el día 16 de junio de 2021.

8. Con fecha 11 de mayo de 2022, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella reconoce la responsabilidad de la Administración “al producirse un atasco en el colector municipal por su deficiente funcionamiento, deficiencia que ha ocasionado unos daños a (la) vivienda del reclamante, y ello con independencia de que la válvula antirretorno instalada por el particular no funcionara correctamente”.

En lo que respecta a la cuantía a indemnizar, “propone que la misma ascienda a los daños efectivamente comprobados en el informe pericial” de la concesionaria del servicio, “esto es, 4.574,71 euros; cantidad que deberá ser abonada directamente por esta entidad, y caso contrario ingresada por el Ayuntamiento de Langreo y derivada posteriormente, vía repetición”, a dicha concesionaria.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de mayo de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, estando también interesada en el procedimiento la concesionaria del servicio de aguas, en cuanto responsable de la gestión, explotación y mantenimiento de las infraestructuras correspondientes.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación trae causa de los daños sufridos en la vivienda del reclamante debido a las fuertes precipitaciones que causan inundaciones periódicas desde el verano de 2020 (concretamente el mes de agosto), según el informe pericial que aporta (documento 28), aunque no se han detallado las fechas exactas en las que se produjeron dichas inundaciones. Sí consta que el 16 de junio de 2021 el perjudicado se dirige a la mercantil responsable del servicio de aguas (documento 45) poniendo de manifiesto los daños, respondiendo la concesionaria el 1 de julio de 2021 que no aprecia deficiencias en la red, al tiempo que le advierte de que frente a esa apreciación puede presentar recurso de alzada ante el Ayuntamiento de Langreo.

No cuestionándose por el Ayuntamiento que el perjudicado acciona en plazo respecto a los daños producidos por las inundaciones más recientes, debe asumirse que la reclamación no es extemporánea. Ha de advertirse, sin embargo, que tratándose de inundaciones periódicas causadas en escenarios de precipitaciones intensas, nos enfrentamos a eventos aislados cuyo resultado lesivo se agota cuando las lluvias cesan y cuya reparación puede interesarse desde ese momento, y no a daños continuados que permitan al perjudicado exhumar cualquier efecto dañoso en tanto no se repare el atasco que los origina. En consecuencia, el reclamante acciona en plazo respecto a los daños ligados a las inundaciones acaecidas en la última anualidad, pero no en cuanto a los derivados de episodios anteriores, ya que el efecto lesivo de los primeros se superpone a los ya consolidados pero no rehabilita la acción resarcitoria, ya prescrita por los sufridos genéricamente “desde el verano del año 2020” hasta el día 24 de septiembre del mismo año. Con todo, en el supuesto planteado el plazo del año se rebasa en poco más de un mes al presentarse la reclamación el 24 de septiembre de 2021, y no puede obviarse que ante las primeras

manifestaciones dañosas el perjudicado no podía conocer con certeza su origen o causa, por lo que no procede excluir por prescripción ninguno de los daños reclamados.

La respuesta de la concesionaria, aunque incluya un pie de recurso ante el Ayuntamiento, no es en rigor un acto dictado en ejercicio de funciones delegadas (*ex* artículo 126.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales) frente al que se haya aquietado el interesado, sino una reclamación distinta de la que ahora se hace valer.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes

y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente

e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños producidos en la vivienda del interesado como consecuencia de una serie de inundaciones producidas a lo largo del tiempo y que venían sucediéndose en los días de fuertes lluvias.

El primero de los requisitos que debe valorarse en el análisis de cualquier reclamación de responsabilidad patrimonial, y por tanto también en la que ahora nos concierne, es el de la efectividad del daño alegado; esto es, la existencia, acreditada, de un perjuicio que ha de ser real y efectivo.

En el supuesto examinado ha de admitirse la efectividad de los daños que se reclaman, tal como acredita la pericial elaborada a instancia del interesado -comprensiva de un presupuesto para las reparaciones necesarias, además de una valoración de las ya efectuadas- y se reconoce en la pericial aportada por la empresa gestora del servicio.

Ahora bien, la efectividad de esos daños requiere que no hayan sido ya resarcidos, pues no cabe la duplicidad indemnizatoria. A tal fin, se advierte que el reclamante no ha presentado documento alguno de su compañía de seguros expresivo de no haber sido indemnizado por el mismo siniestro, por lo que deberá la Administración verificar este extremo, recabando en su caso la pertinente información del perjudicado.

En cualquier caso, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al interesado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, y entre otros servicios, el de alcantarillado. Es evidente, por ello, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a los servicios citados, tanto en lo que se refiere a la propia prestación del servicio como al correcto funcionamiento de las instalaciones precisas para su finalidad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de una defectuosa prestación de los mismos y de los daños causados a terceros como consecuencia de las deficientes instalaciones que sirven de soporte a tales servicios.

No obstante, ha de precisarse que en el caso analizado existe una concesionaria del correspondiente servicio a la que compete la conservación de la infraestructura vinculada al accidente.

Al respecto, este Consejo viene defendiendo (entre otros, Dictámenes Núm. 210/2016, 300/2019 y 147/2022) que el principio de responsabilidad objetiva de la Administración, consagrado en el artículo 106.2 de la Constitución, permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la Administración de forma directa o indirecta. El artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) -tal como se recogía ya en la normativa anterior- establece que la responsabilidad por los daños ocasionados en ejecución del contrato atañe, por regla general, al contratista, quien ha de afrontarla en definitiva de no mediar título de imputación al servicio público, pero el artículo 190 de la LCSP incorpora entre las prerrogativas de la Administración pública la de “declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato”. Por ello, instada la vía de la responsabilidad patrimonial frente a la Administración,

como sucede en este caso, esta debe no solo dar audiencia al contratista, sino también declarar su eventual responsabilidad y acudir a la acción de regreso cuando la indemnización se abone por la Administración, pues de lo contrario se cargaría sobre el todo social un montante indemnizatorio que atañe al haber de la empresa e implica la concreción de un riesgo que la ley residencia, con carácter general, en el contratista, no en la Administración contratante.

No desconoce este Consejo, como ya hemos señalado *in extenso* en el Dictamen Núm. 276/2021, que la declaración de responsabilidad del contratista interpuesto constituye un tema controvertido respecto del cual no existe una posición pacífica, hasta el punto de que recientemente algunas sentencias de Juzgados de lo Contencioso-Administrativo han señalado que no procede someter al contratista al procedimiento administrativo ni determinar o cuantificar su responsabilidad a través del mismo, limitándose la obligación de la Administración a determinar si procede y a quién se imputa la responsabilidad por los daños causados. En esta situación, debemos reiterar lo manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 104/2021 y 61/2022), en las que afirmábamos que el pago por la Administración asumiendo la obligación de repetir frente al contratista -obligado a responder por la normativa general contractual y la específica de los pliegos que disciplinan su vínculo con la Administración- es la postura más garante de la igualdad de la posición de los ciudadanos, en tanto que equipara la vía de resarcimiento cuando el servicio es prestado por la propia Administración y cuando es prestado por un contratista o concesionario, y evita con ello que se inutilice todo el procedimiento administrativo sustanciado a su instancia cuando el servicio es objeto de prestación indirecta remitiendo al reclamante a reemprender su pretensión por otros cauces, pues ese peregrinaje no solo pugna con los criterios de eficiencia y buena administración sino también con la igualdad de los administrados, quienes disponen en los supuestos de gestión directa de la garantía de un procedimiento administrativo informado por el principio de gratuidad.

También procede recordar, como apuntamos en el Dictamen Núm. 276/2021, que la Administración dispone de potestades y prerrogativas para

exigir el pago al contratista, habiendo declarado el Tribunal Supremo, respecto a la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad imputando la misma a una empresa contratista, que “esa misma resolución, una vez adquiere firmeza, es título suficiente para reclamar la Administración las cantidades abonadas a la entidad concertada, sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento a esos concretos fines” (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:4019-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª).

En definitiva, este Consejo estima que corresponde al Ayuntamiento, como titular del servicio público, asumir, en su caso, el pago de la indemnización al perjudicado para seguidamente repetir su importe frente a la concesionaria del servicio de aguas.

Sentado lo anterior, debemos descender ahora al resto de las particularidades del caso que nos ocupa. El reclamante refiere haber sufrido inundaciones periódicas en su vivienda “coincidentes con episodios de fuertes lluvias”. Aporta el informe suscrito por un Arquitecto Técnico que tras realizar una visita a la vivienda para comprobar su estado afirma que, a la vista de “la ubicación del colector general con respecto a la vivienda (discurre bajo la acera desde la que se accede a la vivienda), parece evidente que el origen de las inundaciones es consecuencia de dicha canalización”. Explica que “debido a la fuerte pendiente de la avenida de Gijón, a la altura del n.º 37, a la gran cantidad de acometidas a la red general y posiblemente a la reducida sección del colector (...), en días de fuertes lluvias (como se puede observar en los videos que acompañan a la reclamación presentada) la arqueta cercana a la vivienda (...) rebosa el agua hasta el punto de hacer saltar la tapa. Todo ello hace que el agua retorne por la acometida de la vivienda al colector general saliendo por el plato de ducha y el inodoro”.

En este caso, la relación causal ha sido aceptada por la propia Administración, que reconoce, con base en los informes aportados por la concesionaria del servicio de aguas, “la responsabilidad de la Administración, al producirse un atasco en el colector municipal por su deficiente funcionamiento,

deficiencia que ha ocasionado unos daños a (la) vivienda del reclamante, y ello con independencia de que la válvula antirretorno instalada por el particular no funcionara correctamente”.

Así, el Gerente de la concesionaria expone en su informe que “el día 16 de noviembre de 2021 se llevó a cabo el picado de la acera en un punto próximo a la entrada de la vivienda, por donde se introdujo una sonda con videocámara a fin de comprobar el estado de la red de recogida de aguas pluviales”, descubriendo “una bóveda situada bajo la vivienda, la cual podría actuar como pozo de tormentas, esto es, un depósito que sirve de aliviadero de la red en caso de registro de fuertes precipitaciones (...). La bóveda en cuestión discurre en curva bajo la planta de la vivienda, desembocando uno de sus extremos en el colector municipal que discurre bajo la acera frente a la vivienda del reclamante, perdiéndose el otro bajo los edificios situados al margen derecho de la misma calle arriba”. Añade que, “según se pudo comprobar, el desagüe de la vivienda del reclamante vierte directamente a esta bóveda, por lo tanto, cuando se produjeron las inundaciones la bóveda debería de haber entrado en carga./ Al margen de esto, se siguió inspeccionado el colector municipal hasta localizar un atasco situado unos 30 metros aguas abajo de la vivienda del reclamante formado por trozos y recortes de PVC y restos de obra. Si bien y, por error, en el informe pericial se menciona que el atasco se encontraba a 9 m”. Indica que, “si bien todo ello nos invita a pensar que debido a esta obstrucción los días en donde se registran fuertes precipitaciones el caudal recogido por la red de saneamiento se acumule y la bóveda que se encuentra situada bajo la vivienda entre en carga, provocando así un rebose a través de los propios conductos de desagüe de la instalación de la vivienda, no resulta menos cierto que la instalación interior de la vivienda no funcionó correctamente, toda vez que la válvula antirretorno instalada a título particular por el reclamante en la arqueta que recoge los desagües de la vivienda (arqueta situada dentro de la casa) no resultó efectiva, debiendo esta haber impedido la entrada de agua a la vivienda proveniente de la red de saneamiento”. Concluye que, “a pesar de que consideremos que la causa de la entrada en carga de la red reside en el atasco

localizado en el colector municipal”, estimamos que “los daños sufridos por el reclamante (...) no se hubieran llegado a producir en caso de que la válvula antirretorno de la instalación interior hubiese funcionado correctamente”.

Ahora bien, frente a este alegato debe precisarse que la causa de las inundaciones radica en un vicio o deficiencia en la red sin el cual no se hubieran producido, y los propios peritos que informan por cuenta de la compañía de seguros de la concesionaria explican que el fallo de la válvula antirretorno se debe a que la misma “no puede bloquear el aumento del caudal progresivo proveniente de la red de saneamiento”, considerando que los daños provocados en la vivienda se deben a “un defecto de mantenimiento de la red de saneamiento municipal”. Ni siquiera se objetiva que la válvula presente un defecto de diseño o mantenimiento anterior a la incidencia en la red, por lo que no procede imputar ningún resultado lesivo a la actuación del reclamante. En el mismo sentido se pronuncia la Administración local, que declara la responsabilidad de la empresa concesionaria del ciclo integral del agua y saneamiento en el municipio, sin apreciar culpa o participación del interesado que interfiera en el nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

En consecuencia, se han producido unos daños que guardan relación causal con las deficiencias reconocidas por la propia Administración en la red de saneamiento municipal y que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar. Por tanto, este Consejo estima que debe el Ayuntamiento, como titular del servicio público, asumir el pago de la indemnización al perjudicado para seguidamente repetir por la totalidad de su importe frente al contratista responsable.

SÉPTIMA.- Resta nuestro pronunciamiento sobre la cuantía indemnizatoria. El reclamante solicita una indemnización por importe de 50.000 €, aportando un informe pericial que incorpora un presupuesto y una valoración de los trabajos de reparación de la vivienda.

Por su parte, la Administración local propone que la cuantía a indemnizar ascienda a los daños efectivamente comprobados en el informe pericial de la concesionaria del servicio, esto es, 4.574,71 €. La compañía aseguradora de la Administración se opone a la valoración que consta en la pericial aportada por el perjudicado al considerar que no queda justificado el importe reclamado. Y por ello proceden a la tasación de los daños de manera unilateral, “conforme a precios de mercado”, tal y como se detalla en su informe (documento 19). A estas cantidades aplican una “depreciación sobre el importe de valor a nuevo de las partidas que implican sustitución de bienes o materiales en concepto de antigüedad/desgaste de los mismos”, por lo que tasan el importe de los daños en 4.574,71 € (IVA no incluido). Destacan que no ha sido posible verificar las reparaciones que el interesado manifiesta haber realizado (parqué y pintura), ni el alcance de los daños previos, por lo que no es posible proceder a su tasación.

Esta valoración no ha sido discutida por el reclamante durante el trámite de audiencia, en el que no presenta alegaciones ni documentos que contradigan las estimaciones precisas de la pericial de la entidad aseguradora. En dichas condiciones, estimándose razonable la depreciación que la compañía aseguradora aplica y no suficientemente acreditadas las reparaciones que el perjudicado afirma haber acometido, este Consejo considera que procede indemnizarle en la cuantía en que los daños se tasan (4.574,71 €), adicionando el IVA por cuanto habría de abonarse a la empresa que lleve a cabo la reparación -y si el propio afectado se ocupa del arreglo habría que reconocer el valor de su trabajo-. En consecuencia, la aplicación a dicha cantidad del tipo impositivo del 10 % que rige para las reformas de vivienda arroja un *quantum* resarcitorio de 5.032,18 € (cinco mil treinta y dos euros con dieciocho céntimos). Esta cuantía ha de estimarse referida al tiempo de la tasación (9 de diciembre de 2021), por lo que se sujeta a la actualización que proceda al momento de dictarse la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP, procediendo su abono por el Ayuntamiento al perjudicado -una vez deducida en su caso la indemnización recibida de su aseguradora por el mismo

daño-, para repetir a continuación frente al contratista responsable por todo el importe satisfecho.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos señalados con obligación de repetir contra la mercantil responsable.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.